

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-39/2016

ACTOR: INSTITUTO
CHIHUAHUENSE DE LA MUJER

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹, el quince de abril pasado, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-41/2016, mediante la cual se determinó que se acreditó la existencia de la infracción contemplada en el artículo 263.1 inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua por parte del Instituto Chihuahuense de la Mujer.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral local.

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral 2015-2016 para el Estado de Chihuahua.

¹ En lo sucesivo el Tribunal responsable.

2. Denuncia. El diez de marzo de dos mil dieciséis, se recibió, en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, denuncia presentada por el ciudadano Jorge Orona Tello, en contra del Instituto Chihuahuense de la Mujer, a través de su Directora General, Emma Saldaña Lobera, por la supuesta utilización de recursos públicos municipales de forma indebida por la publicación de un video en la red social "Facebook".

3. Admisión de la denuncia. El diez de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, acordó tener por recibida la demanda y ordenó formar el expediente IEE-PES-14/2016, asimismo fijó las once horas del veintiuno de marzo del año en curso para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Seguidos los trámites legales, el treinta y uno de marzo siguiente, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador arriba mencionado al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

4. Sentencia impugnada. El quince de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES-41/2016, en la que declaró existente la infracción a la normativa electoral atribuida al recurrente y ordenó dar vista a su superior jerárquico con las actuaciones del expediente en comento.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Impugnación. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, Julio Iván Ramírez Muñoz y Erika Mireya Mendoza García, en su carácter de representantes legales del Instituto Chihuahuense de la Mujer promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

2. Recepción de expediente en Sala Regional Guadalajara. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el oficio PSG-181/2016 y sus anexos, por el que el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, remite la demanda presentada por la parte actora en contra de la sentencia de quince de abril de dos mil dieciséis dictada en el expediente PES-41/2016.

3. Envío a Sala Superior. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara tuvo por recibido el oficio PSG-181/2016 y sus anexos, ordenó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-46/2016 y remitirlo a esta Sala Superior por considerar que el presente es un asunto de su competencia.

4. Turno de expediente. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-160/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza quien radicó el asunto, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de cuatro de mayo del presente año, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación, para que se sustanciara y resolviera como juicio electoral, el cual en su momento fue admitido a trámite y debidamente sustanciado.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación², porque se trata de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal responsable en un procedimiento especial sancionador, en la cual se determinó que se acreditó la existencia de la infracción contemplada en el artículo 263.1 inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, y se ordenó dar vista al Ejecutivo del Estado para que, en términos del artículo 269.1 de la citada ley, deslinde responsabilidades y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes al autor de la infracción.

II. Procedencia. En la especie se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación, establecidos en la Ley General, en los términos que se explican a continuación.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó al recurrente el viernes quince de abril del año en curso y la demanda se presentó ante el Tribunal responsable el día diecinueve del mismo mes, es decir, al cuarto día hábil. En dicho sentido, el juicio se promovió dentro del plazo establecido en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable. En ella se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de los representantes legales del Instituto actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. Asimismo, se ofrecen pruebas. Se cumplen por tanto los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se satisfacen en la especie, pues el actor fue sujeto denunciado en el procedimiento especial sancionador que culminó con el dictado de la resolución que ahora se impugna.

Personería. Se tiene a Julio Iván Ramírez Muñoz y Erika Mireya Mendoza García, promoviendo como apoderados del Instituto Chihuahuense de la Mujer, en términos del documento anexo consistente en el testimonio de la escritura pública número quince mil doscientos setenta y ocho de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Eugenio Fernando García Russek, titular de la notaria veinticuatro del Distrito Judicial Morelos, en el Estado de Chihuahua, en el que se hace constar el poder general

para pleitos y cobranzas a su favor por Emma Saldaña Lobera, Directora General del Instituto Chihuahuense de la Mujer.

Definitividad. En contra de la sentencia de que se trata no procede medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, por lo que el acto reclamado debe estimarse definitivo y firme, cumpliéndose también el requisito de referencia.

Al estar colmados los requisitos señalados y no advertirse que se actualice causa de improcedencia alguna, lo procedente es el estudio de fondo del asunto.

III. Consideraciones de la resolución impugnada y agravios de la demanda

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y los motivos de inconformidad formulados por la recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO**

RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Consideraciones del Tribunal Responsable

El tribunal responsable, una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, consideró acreditada la infracción señalada en el artículo 263.1 inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, toda vez que advirtió que los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis, estuvo publicado en el portal electrónico de la red social "Facebook" del Instituto Chihuahuense de la Mujer, un video en el que se invitaba a votar de manera cruzada por dos candidatos, a saber Lucía Denisse Chavira Acosta, del Partido Revolucionario Institucional y Javier Corral Jurado, del Partido Acción Nacional.

Que existe certeza plena sobre la publicación del video referido, que contiene la entrevista a Marta Lamas Encalbo respecto de la recomendación de ejercer el voto cruzado por los candidatos de ambos partidos políticos, es decir por Lucía Denisse Chavira Acosta, del Partido Revolucionario

SUP-JE-39/2016

Institucional y Javier Corral Jurado, del Partido Acción Nacional.

Que el contenido del video impugnado, no constituye por sí mismo una violación a la normativa electoral, pues se trata de una entrevista que un comunicador de televisión realiza a una profesionista considerada experta en la materia, cuyas manifestaciones se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Precisó la necesidad de distinguir entre el video, un medio periodístico y el acto concreto de retransmisión o promoción a través del portal electrónico oficial de un órgano de gobierno, acto que, según lo considerado por el tribunal responsable violenta lo establecido en el artículo 263.1 inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador resuelto por el tribunal responsable, no versan sobre la realización de declaraciones con motivo de una actividad periodística, sino en la publicación indebida que de los mismos hizo el Instituto actor, por contener manifestaciones tendentes a la promoción del voto cruzado por dos partidos determinados, mediante la utilización parcializada de recursos públicos, toda vez que los mismos no se limitan a los recursos económicos, sino a aquellos bienes materiales o inmateriales de los cuales se sirven los órganos del estado para la realización de sus fines; esto significa que los recursos públicos abarcan los recursos humanos y materiales.

Declaró inoperante la excluyente de responsabilidad manifestada por la ahora actora en el sentido de que el uso de la red social "Facebook" es gratuita, puesto que para la misma se debieron haber utilizado recursos humanos y materiales que son públicos.

Que el principio contenido en el artículo 134, séptimo párrafo de la constitución federal, tiene como finalidad la aplicación imparcial de los recursos públicos, y no solo la gratuidad en la utilización de los mismos, es decir, la repercusión económica que determinada conducta tenga en el erario público no es el elemento determinante para la configuración de la infracción, sino que la utilización de los mismos se haga de manera parcializada, de forma tal que influya en la inequidad en la contienda entre los partidos políticos.

Que el objetivo de tutelar el principio de imparcialidad es que el poder público, sin distinción alguna, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no los utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Que los servidores públicos tienen el deber de cuidar que sus mensajes o los que se difundan por cualquier medio a su cargo, no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública, durante los procesos electorales, asimismo, los servidores públicos, al difundir comunicaciones a través de sus medios de comunicación oficial, como su página en la red social "Facebook", deben evitar que sus conductas incidan o afecten el proceso electoral.

Que el Instituto Chihuahuense de la Mujer violó un deber de cuidado al no advertir que la difusión de la entrevista a Marta Lamas contenía mensajes que trasgreden la ley electoral local, así como el principio de imparcialidad de los órganos públicos contenido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal.

Que al no tener certeza el tribunal responsable del o de los funcionarios públicos que realizaron la publicación del video impugnado en la página del Instituto, ordenó remitir las actuaciones al superior jerárquico de la Directora General del Instituto actor, para que en términos del artículo 269.1 de la ley electoral local, determinara quién es el responsable de los actos infractores, y en su caso aplicara las sanciones correspondientes.

Agravios formulados por la parte actora

En el **PRIMER** concepto de agravio el Instituto actor señala que se viola en su perjuicio el principio de tipicidad contenido en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que el tribunal responsable tuvo por existente la infracción contenida en el artículo 263.1 inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que a la letra dice:

“Artículo 263

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o

coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;"

Señala la actora que para la actualización de la infracción al numeral transcrito se requiere:

- Una conducta consistente en inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de un candidato.
- La existencia de un programa social.
- Que la conducta de inducir se realice mediante el aprovechamiento del programa social.

Que, en primer lugar, ni en la denuncia presentada por el C: Jorge Orona Tello ni en parte alguna de la sentencia que se combate, se habla de la utilización de un programa social (entendido éste como un proyecto operado, administrado y financiado por órganos de gobierno, dirigido a una comunidad específica y con un objetivo determinado), de tal manera que, si no existe un programa social, no puede actualizarse de manera alguna la hipótesis normativa contenida en el artículo arriba citado.

En segundo lugar, que la resolución combatida señala erróneamente que la conducta del Instituto actor consistió en una invitación al voto por dos candidatos, a saber, Lucía Denisse Chavira Acosta y Javier Corral Jurado, toda vez que los días cuatro y diez de marzo del año en curso, fechas en que la resolución combatida afirma que fueron compartidos los videos, éstas personas no eran candidatos de ningún partido político, toda vez que, por un lado, Lucía Denisse Chavira Acosta tomó protesta como candidata del Partido

Revolucionario Institucional el veinte de marzo de dos mil dieciséis y por su parte, Javier Corral Jurado, tomó protesta como candidato del Partido Acción Nacional el diecisiete del mismo mes y año.

Por ello, manifiesta la parte actora que el tribunal responsable la condena por la utilización de un programa social inexistente para apoyar a dos personas que no eran candidatos en ese momento.

En el **SEGUNDO** concepto de agravio, el Instituto actor señala que el tribunal responsable erróneamente consideró la conducta de compartir un video en la red social "Facebook" del propio Instituto como un elemento de inducción o coacción al voto, aplicando la ley electoral local por analogía o mayoría de razón para fundar y motivar la resolución combatida.

Que en el video impugnado se tratan diversos temas por personas ajenas al Instituto actor, es decir, Marta Lamas Encalbo y Víctor Trujillo, conocido popularmente como "Brozo".

En ese sentido, manifiesta el Instituto actor:

- Que en ningún momento de la entrevista se advierte que Marta Lamas Encalbo, quien fue entrevistada, invitó a votar por candidato alguno.
- Que las opiniones vertidas en el video fueron realizadas por personas ajenas al Instituto actor.

- Que no se realizó pago alguno para que se mencionara al Instituto o alguna otra persona en dicho noticiero.
- Que no existe invitación por parte del Instituto, su Directora General o por las terceras personas en el video.
- Que el tema central del video es señalar los logros del Instituto en materia de equidad de género.
- Que la entrevista se da en el ejercicio de la libertad de expresión.
- Que en ningún momento al transmitir el video se realizó ataques a la moral, la vida privada, los derechos de las personas, se cometió delito alguno o se perturbó la paz social.
- Que el Instituto actuó con absoluta imparcialidad sin afectar a ningún partido político, al invitar a los usuarios de la red social que dan seguimiento a la página del propio Instituto para que vieran a una experta en el tema de género dar su opinión sobre la labor realizada por el Instituto.

La actora señala como **TERCER** concepto de agravio la incorrecta valoración de dos medios de prueba consistentes en:

- Fe de hechos realizada por la notaría pública 11 de la ciudad de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

SUP-JE-39/2016

- Constancia de diez de marzo de dos mil dieciséis mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realiza la inspección ocular del video impugnado.

Afirma la actora que la valoración de la prueba fue ilegal en virtud de que se incumplió con lo ordenado por el artículo 290 apartados 2) y 6), en razón de lo siguiente:

“Artículo 290.

2) En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.”

Que el instrumento notarial de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, fue admitido y valorado como una prueba documental cuando en realidad se trataba de una prueba técnica, ya que dicho documento es materialmente una inspección sobre el video, que debía desahogarse como una prueba técnica, para lo cual el denunciante debió presentar los medios necesarios para su desahogo.

Que, respecto de la inspección ocular de diez de marzo del año en curso, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, su valoración viola lo dispuesto por el artículo 290 inciso 6) de la ley local en virtud de que fue desahogada en un momento procesal distinto al establecido en dicho numeral.

El mencionado artículo indica:

“Artículo 290.

6) La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.”

Que la autoridad responsable le da valor probatorio pleno a un medio de prueba, una inspección ocular del, video, que fue realizada el diez de marzo de dos mil dieciséis, cuando la audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el treinta y uno de marzo siguiente, por lo que la Secretaría Ejecutiva desahogó la prueba de inspección veintiún días antes de la etapa procesal para hacerlo.

Que no obstante la violación procesal cometida, el tribunal responsable otorga valor probatorio pleno a dichos medios de prueba y con base en ellas tiene por acreditada la base fáctica en la cual funda y motiva su sentencia.

En su **CUARTO** concepto de agravio, el Instituto actor señala que la sentencia impugnada carece de congruencia en virtud de que a foja nueve de la misma, el tribunal responsable señaló textualmente que la hipótesis jurídica era la contenida en el artículo 263.1 inciso c) y resuelve teniendo por actualizada la infracción contenida en el mismo artículo 263.1 inciso e).

Que las hipótesis normativas establecidas en los incisos c) y e) son diametralmente distintas.

IV. Estudio de fondo

El agravio marcado como **SEGUNDO** es fundado y suficiente para revocar la sentencia combatida en el presente medio de impugnación en razón de lo siguiente.

La recurrente señala que el tribunal responsable erróneamente consideró la conducta de compartir un video en la red social "Facebook" del propio Instituto como un

elemento de inducción o coacción al voto, aplicando la ley electoral local por analogía o mayoría de razón para fundar y motivar la resolución combatida.

La apreciación del tribunal responsable es incorrecta toda vez que del análisis realizado al multicitado video no se advierte que en momento alguno de la entrevista se llame al voto a favor de los ahora candidatos Lucía Denisse Chavira Acosta y Javier Corral Jurado, toda vez que la entrevista se dio en el marco del noticiero denominado “El Mañanero” conducido por Víctor Trujillo, mejor conocido como “Brozo”, en la que Marta Lamas Encalbo, platicó de su asistencia al informe rendido por Emma Saldaña Lobera, en su calidad de Directora General del Instituto Chihuahuense de la Mujer.

Como se puede apreciar en el video de referencia, en el minuto diecinueve con diez segundos, Marta Lamas platica como después del informe se fue a una comida en la que escuchó chismes, empezó a relatar un chisme sobre la visita del Papa a Ciudad Juárez, acto seguido, en el minuto veinte con ocho segundos, la entrevistada continúa con los chismes que escuchó en la comida, como a la letra se escucha en el video:

Marta Lamas: *“la ebullición política padrísima, las feministas como Lucha Castro con Corral por ejemplo y planteando el voto cruzado, o sea para la presidencia municipal hay una feminista que se llama Lucía que es lo máximo ¿no?”*

Víctor Trujillo (Brozo): *“¿la quieren a ella?”*

Marta Lamas: *“La quieren a ella, aunque sea del PRI y luego y del PAN Corral, entonces van a hacer voto diferenciado”³*

El propio tribunal responsable manifestó que:

“...no pasa desapercibido para este Tribunal que el contenido del video impugnado, por sí mismo, no constituye una violación a la materia electoral, toda vez que se realiza en atención a una entrevista sostenida entre un comunicador de televisión y una profesionista considerada experta en la materia, manifestaciones que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión.”⁴

Entonces, queda manifiesto que el propio tribunal responsable consideró que las manifestaciones vertidas en el video de referencia no constituían violación alguna a la normativa electoral vigente, porque se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Es incorrecta la apreciación que realiza el tribunal responsable, toda vez que la publicación de la entrevista realizada a Marta Lamas Encalbo en el programa “El Mañanero” fue con la finalidad de dar a conocer a las personas interesadas en seguir a dicho Instituto en redes sociales la difusión que se dio a nivel nacional del informe rendido por su Directora General.

Resulta incongruente por parte del tribunal responsable señalar en primer lugar, que las manifestaciones vertidas en la entrevista no son violatorias de la normativa electoral y, en

³ Extracto de la entrevista realizada en el programa “El Mañanero” el 3 de marzo de 2016 en el canal de televisión Foro TV, consultable en <http://noticieros.televisa.com/foro-tv-el-mananero/1603/informe-instituto-chihuahuense-mujer/>

⁴ Fojas 18 y 19 de la sentencia impugnada.

segundo lugar, culpar al Instituto por publicar una entrevista que contiene mensajes que trasgreden la ley electoral.

Esto es así, pues como se transcribió en líneas precedentes, el tribunal responsable, a fojas 18 y 19, consideró que el contenido de la entrevista no constituye una violación a la ley electoral, por lo que queda claro que el contenido de la entrevista son las manifestaciones vertidas por el entrevistador y la persona entrevistada, protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Sin embargo, el tribunal responsable a foja 21 señala:

*“De lo anterior se desprende que el ICHMUJER violó un deber de cuidado al no advertir que la difusión de la entrevista en comento **contenía mensajes que trasgreden la ley, y el principio de imparcialidad de los órganos públicos contenido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal**”*

Ahora bien, señala el tribunal responsable que el hecho de retransmitir dicha entrevista a través del portal electrónico del Instituto actor en la red social “Facebook” violenta lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en virtud de que constituye un uso indebido de recursos públicos.

Sin embargo, no puede hablarse de un uso indebido de recursos públicos, pues la publicación de la entrevista – misma que el propio tribunal responsable consideró que no violaba en manera alguna la normativa electoral- en el portal de “Facebook” del Instituto Chihuahuense de la Mujer fue realizado con la finalidad de dar a conocer a las personas interesadas en seguir la labor de dicho Instituto, la mención que realizó una persona experta en temas de género, como

lo es Marta Lamas Encalbo, sobre el informe de labores al cual asistió.

Para mayor claridad, se transcribe lo establecido por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 134...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

De la lectura del precepto constitucional transcrito, se advierte que la aplicación de los recursos públicos –como lo es en el caso, los recursos tecnológicos y humanos utilizados para la publicación del video en la red social “Facebook”- debe ser sin violar el principio de equidad entre partidos políticos, situación que no sucedió, en virtud de que el mensaje transmitido en dicha red social, no vulnera los principios electorales, principalmente el de equidad en la contienda, pues únicamente son manifestaciones vertidas en el marco de una entrevista, protegida por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Entonces, el Instituto actor, no incurrió en violación al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, pues la acción realizada, a saber, la publicación de un video en su página dentro de la red social “Facebook”, fue con la finalidad de dar a conocer la difusión a nivel nacional de los logros del Instituto y no se

advierte que exista un posicionamiento político o el llamado al voto a favor o en contra de algún precandidato o candidato, por tanto, no se violentó el principio de equidad en la contienda electoral que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Chihuahua.

En conclusión, las expresiones vertidas por Marta Lamas Encalbo en la entrevista sostenida en el programa de televisión "El Mañanero" conducido por Víctor Trujillo, mejor conocido como "Brozo", respecto de la intención de voto cruzado por diversos candidatos, que percibió en la comida posterior al informe de labores de la Directora General del Instituto Chihuahuense de la Mujer, en ningún momento pueden ser consideradas como parciales a favor de algún candidato o como una invitación o llamado al voto por dichos candidatos, sino una simple observación que manifestó en la entrevista en comentario, en libre ejercicio de su libertad de expresión.

Por las razones expuestas es que se declara **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada el agravio formulado por el Instituto Chihuahuense de la Mujer.

Toda vez que fue declarado fundado el agravio estudiado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio, pues en nada influiría en el resultado del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. - Se **revoca** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ